

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00547-02  
Demandante: **CLARA INÉS QUECÁN VARGAS**  
Demandado: **INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA**

En Bogotá D.C. a los **diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**CLARA INÉS QUECÁN VARGAS** demandó a **INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo, que para la fecha de terminación se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en consecuencia se condene a la sociedad demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta que se produzca el reintegro, con el pago de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones desde la fecha de terminación del contrato hasta que sea reintegrada. El pago de las cesantías y compensación de vacaciones causados durante la vigencia del contrato, indemnización moratoria e indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de las peticiones, expuso que trabajó para INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA, desde el 31 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñó el cargo de auxiliar de cocina y comedor, devengó como salario \$567.200, que la sociedad demandada se dedica a las labores de servicios educativos, al momento de contraer la enfermedad profesional se encontraba laborando en las instalaciones de la empresa demandada y venía en proceso de calificación de origen de la patología, que la demandada no suministró dotación, elementos de protección y seguridad requeridos para el desempeño de las funciones, no la capacitó, no suministró los elementos de seguridad necesarios y no dictó las charlas respectivas para contraer la enfermedad profesional que la aqueja, tampoco supervisaba ni solicitaba a la ARL que dictara los cursos y capacitaciones para trabajar en las labores asignadas, que a pesar de las recomendaciones realizadas por la ARL para la reubicación y las nuevas funciones, la empresa demandada hizo caso omiso a las mismas y a pesar de estar notificada de la calificación del origen de patología por parte de la ARL SURA, decidió terminarle el contrato de trabajo.

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2015 (fl. 47), y admitida mediante auto del 25 de febrero de 2016 (fl. 59),

La sociedad demandada al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones con fundamento en que operó la prescripción, además la demandante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta para el momento de la terminación del contrato, que para la fecha en que fue calificado el origen de la enfermedad profesional en primera oportunidad la demandante no se encontraba laborando; en escrito separado propuso como excepciones prescripción, ineptitud de la demanda, pago, inexistencia de las obligaciones demandadas, indebida acumulación de pretensiones, mala fe, temeridad, y falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 93–128 y 129-141).

Realizó llamamiento en garantía a la ARL SURA, que fue admitido por el Juzgado mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 111 – 128, 164 y 175).

La sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** en la contestación se opuso a las declaraciones y condenas que afecten a esta entidad, manifestó que los

hechos no le constan y propuso como excepciones inexistencia de responsabilidad, falta de causa para vincular a la ARL, pago, compensación, buena fe, prescripción y la genérica. (fls. 194-217)

## II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 12 de junio de 2020, absolvió a la sociedad demandada y a la llamada en garantía (audio y acta fls. 324–326).

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido para que la parte demandante presentara alegatos, allegó escrito en el cual afirma:

“Es claro que la demandante, estuvo vinculada como trabajadora de la empresa demandada, entre el 31 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 en el cargo de auxiliar de cocina comedor, para la fecha en que se terminó el contrato de trabajo, tenía estabilidad laboral reforzada, por estar en estado de debilidad manifiesta, con ocasión de la enfermedad profesional que la aquejaba y por estar en el proceso de calificación tal y como se puede apreciar de las pruebas que hacen parte del proceso, quiero indicar que la corte constitucional ha indicado que el estado de debilidad manifiesta sentencia T-041 de 2014, aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esta estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”.

La postura de la H. Corte Constitucional, sobre el respeto de la permanencia no se acató por parte de la empresa tal y como lo indica el representante legal de la demandada el señor CAMILO MURCIA en el interrogatorio de parte, cuando señala que, al terminar el año lectivo se le terminó el contrato de trabajo a todos incluida mi procurada, pero la empresa siguió activa y nuevamente el año siguiente se volvió a hacer los contratos de trabajo, pero a mi representada intencionalmente no se le renovó contrato de trabajo a pesar tenía pleno conocimiento de su estado de salud y del proceso en el que se encontraba, es decir el objeto social de la compañía siguió activo tan así que al año siguiente nuevamente la compañía siguió nuevamente la institución educativa como todos los años, renovó contratos de trabajo. Amén de lo anterior, podemos observar que la empresa demandada tenía pleno y total conocimiento del estado de salud de mi acudida y de su proceso de recuperación que trata por medicina laboral, y es tan claro que la misma empresa demandada le indicaba a mi representada las restricciones laborales que tenía.”

La apoderada de la sociedad accionada en el escrito de alegatos solicita que se confirme la absolución de primera instancia y manifiesta:

“Como se probó dentro del plenario la señora CLARA INES QUECAN NO ESTABA EN DEBILIDAD MANIFIESTA, por lo tanto, no debe ser reintegrada de acuerdo a lo estipulado al art. 26 de la ley 361/1997, se probó en el proceso de la referencia que, hasta el 26 de septiembre 2014, se vino a ver la primera

calificación dos años después de haber laborado con mi prohijada. Se demostró que entre la demandante y mi prohijada se suscribió un contrato menor a un año. Mi poderdante hizo uso de la facultad y dio por terminado el contrato, por el vencimiento del término no solo a la demandante si no a profesores y demás personas del colegio como se acostumbra, mi prohijada el 26 de octubre /2012, le paso la carta a la Sra. CLARA INES QUECAN, dando por TERMINANDO el contrato a FI.154, es así que se demuestra que no hay acto discriminatorio, se demostró que el contrato se terminó. Se demostró que para el año 2012, la demandante tuvo dos incapacidades por dos días, la del 11 de Agosto y la del 18 de Mayo 2012, respectivamente. Así se demostró que no estaba en debilidad manifiesta para el año 2012, no probó la demandante ni está acreditado la pérdida de capacidad laboral NI HAY ACTO DISCRIMINATORIO hacia la Sra. CLARA INES QUECAN. Se demostró dentro del proceso que solo dos años después es que llega la primera calificación, para Noviembre 2014.”

#### IV CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la controversia resulta de determinar si la accionante para el momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que dé lugar a la reinstalación y demás acreencias que se reclaman en la demanda.

Para resolver, en primer lugar, se tiene que la demandante suscribió con la sociedad accionada, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el 31 de enero de 2012 para desempeñar el cargo de auxiliar de cocina y comedor (fl. 13). La terminación del contrato fue el 30 de noviembre de 2012 por vencimiento del plazo pactado, comunicándole a la demandante el 26 de octubre de la misma anualidad. (fl. 154).

Con relación al tema objeto de análisis debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que para efectos de ser beneficiario de las consecuencias consagradas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 debe evidenciarse que el trabajador presenta afectación significativa de su estado de salud, debidamente conocida por el empleador, para lo cual debe allegar los medios de prueba que acrediten tal circunstancia; como lo señaló dicha Corporación en sentencia SL11411-2017 del 2 de agosto de 2017, radicación No.67595, con ponencia de RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al expresar:

*“(...)En concordancia con lo anterior, la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41845, se dijo al respecto que,*

*[...] para que opere la protección laboral establecida en este último precepto, no es requisito sine qua non que previamente la persona discapacitada tenga el carné o que se haya inscrito en la E.P.S., pues aunque se constituye en un deber, el no cumplirlo o probarlo*

procesalmente no lleva como consecuencia irrestricta y necesaria la pérdida de la aludida protección. Dicho en breve: el carné o la inscripción en la E.P.S. no son requisitos para que sea válida o para que nazca a la vida jurídica el mencionado amparo, habida cuenta que ello no aflora de los textos normativos. Más aún, cuando en el sub lite, el Tribunal estimó que la limitación del actor era un hecho notorio...”.

Sobre el estado de salud de la demandante al momento de la finalización de contrato, se encuentra que la accionante recibió atención médica el 28 de septiembre de 2012 en medicina general, en la cual se dispuso remisión a salud ocupacional por diagnóstico “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO” (fl. 25) y el 2 de noviembre de 2012 radicó solicitud de servicios ordenada para valoración por medicina laboral para calificación de origen y en esta se indicó como diagnóstico: “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO” (fl. 28); asimismo se observa que el 19 de julio de 2012 le fue practicado examen de neurofisiología, en el cual se indica como conclusión: *“muestra la presencia de atrapamiento del nervio mediano en su paso por el túnel del carpo bilateral, leve expresión derecho e incipiente expresión izquierdo”*(fl. 33-35) y el 20 de septiembre de 2012 le fue realizado RX DE CODO, pero no se indica el diagnóstico obtenido (fl. 32). Ahora bien, durante el año 2012 presentó las siguientes incapacidades: (i) por dos días del 18 al 19 de mayo de 2012 (fl. 29) y (ii) por tres días, del 11 al 13 de agosto de 2012 (fl. 27), sin que se encuentre determinado la patología por la cual se expidieron. Se observa además que el día 17 de agosto de 2012 la demandada asignó nuevas funciones a la accionante para lo cual le manifestó: *“El colegio preocupado por su salud solicita comedidamente nos dé a conocer copia de las recomendaciones médicas emitidas por el profesional pertinente de la EPS con el propósito de apoyar el proceso de mejora en su salud. Teniendo en cuenta lo anterior y los informes recibidos de su jefe inmediato en el área de cocina, le comunicamos que a partir del día 21 de agosto del año 2012 su lugar de trabajo va a ser la Sede Principal del Gimnasio Campestre Meryland ubicada en la Vereda Bojacá, sector Los Bosques de Chia en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.”* Se observa que las funciones asignadas en el memorando se relacionan con actividades de limpieza y que esta no se originó por recomendaciones médicas sino por informes del jefe inmediato de la demandante (fl. 20); el día 2 de noviembre de 2012 la EPS FAMISANAR solicitó a la accionada documentos para continuar con el proceso de calificación del origen de la patología SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS (fl. 21); el 25 de octubre de 2012 la EPS FAMISANAR remitió comunicación a la accionante con recomendaciones médicas temporales por 12 meses, sin que exista constancia de que este documento se remitiera al empleador (fl. 23). Se encuentra también el informe ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICION DE RIESGOS OSTEOMUSCULARES realizado por la ARL SURA el 20 de noviembre de 2012, en el cual se dejó constancia

que la evaluación del puesto se realizó el 13 de noviembre de 2012, se observa que en este informe se indicó *“la trabajadora inició la sintomatología hace 5 meses (Junio de 2012)”*, sin embargo se tomaron como antecedentes ocupacionales las labores desempeñadas en tres lugares de trabajo así: (i) en CAPILLA DE YERBABUENA en el cargo de auxiliar de cocina desde enero de 2004 a diciembre de 2010. (ii) CASA DE FAMILIA en el cargo de oficios varios de enero de 2011 a enero de 2012 y (iii) en GIMNASIO CAMPESTRE MERYLAND en el cargo de auxiliar de cocina desde el 30 de enero de 2012 y que se encontraba vigente para la fecha de evaluación y se analizaron las funciones de AUXILIAR DE COCINA y en las observaciones se anotó: *“en la actualidad la trabajadora se desempeña en el mismo puesto de trabajo y realiza la totalidad de actividades descritas en el informe”*, refiriéndose el informe solo a actividades relacionadas con la preparación de alimentos (fls. 221 – 227). Se allegó el dictamen de origen realizado por la EPS FAMISANAR el 26 de septiembre de 2014, en cual se calificó el origen de la enfermedad como profesional. Se encuentra demostrado además, que el día 3 de octubre de 2014 la ARP SURA comunicó a EPS FAMISANAR que la patología SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL que padece la demandante *“cumple con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada con una enfermedad laboral”*. (fls. 18 – 19).

Debe resaltarse, que al practicarse el interrogatorio de parte a la demandante, aceptó que recibió la comunicación sobre la finalización del contrato, que tiene 20 años trabajando en labores de cocina, que después de terminada la relación laboral con la demandada prestó servicios para la sociedad ONCAFY GRUPO DE INVERSIONES, luego con UNICOP por días hasta junio de 2019 y que el proceso de calificación del origen de la enfermedad culminó en el año 2014, al indagársele si había iniciado trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral, manifestó que si pero que no recuerda el porcentaje con el cual fue calificada, de donde se colige que después de terminado el vínculo con la demandada siguió laborando en las mismas actividades y la determinación del origen de la enfermedad se efectuó después de mas de un año de terminado el contrato de trabajo con la aquí demandada.

A su turno el representante legal de la demandada, al absolver interrogatorio, sobre la terminación del contrato de la demandante manifestó: *“la señora Clara Quecán tenía un contrato a término fijo inferior a un año que terminaba en noviembre y por norma se le pasó una carta de terminación de contrato faltando un mes para el mismo y ya digamos terminaba el contrato el 30 de noviembre*

y en octubre se le pasó la carta terminando, porque ya terminábamos todas las actividades.” Aceptó que para el año 2013 la sociedad demandada continuó con su objeto y prestando los mismos servicios del año anterior y al ser indagado si todo el personal que fue desvinculado en el año 2012 fue contratado nuevamente en el año 2013 indicó: *“dependía de las personas, eso entra dentro de un proceso de evaluación de desempeño donde no precisamente no todos inician, hay unas personas que si continúan otros que no, entonces no todos continúan, dependiendo de la evaluación de desempeño pero no señor.”*

Se recibió declaración de JOSEFINA DEL PILAR SOCHA ARÉVALO, solicitada por la parte demandante, quien afirmó que trabajó con la accionante en el año 2012 en el Colegio Meryland, ambas fueron auxiliares de cocina, se le preguntó si sabía el motivo por el cual se terminó el contrato de trabajo de la demandante a lo cual contestó que era por la enfermedad de los brazos que presentaba, pero luego manifestó *“a nosotros se nos terminó el contrato el 30 de noviembre.”* Que también se terminó en esa fecha el contrato de CLARA QUECÁN y a otras personas y al indagársele sobre el número de personas a las que se les terminó el contrato indicó *“no tengo conocimiento, porque son profesoras, auxiliares y conductores y todos los que trabajamos en el colegio, no tengo conocimiento de cuantos exactamente.”* Que al año siguiente el Colegio inició labores común y corriente, pero no sabe si contrataron a las mismas personas del año anterior porque a ella no la vincularon nuevamente.

En consecuencia, con los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS); no es posible concluir que la demandante para la fecha de finalización del contrato presentara o evidenciara una afectación grave de salud que le impidiera o dificultara el desempeño de las labores asignadas, pues lo que se colige es que durante la vigencia de la relación laboral recibió atención médica relacionada con la patología denominada SINDROME DE TUNEL DEL CARPO, pero se desconoce la magnitud de la enfermedad y que esta afectara en grado significativo la realización de las funciones; tampoco se encontraba incapacitada para la fecha de terminación, y además de acuerdo con la documental allegada la última incapacidad otorgada fue entre el 11 y el 13 de agosto de 2012 pero no se demuestra la causa por la cual se otorgaron; que si bien la accionada asignó funciones el día 17 de agosto de 2012, no fue por recomendaciones médicas expedidas por la EPS, sino como medida preventiva por el informe del jefe inmediato de la demandante en la cocina; y respecto de las recomendaciones médicas

expedidas el día 25 de octubre de 2012, no se demostró que se hubiera puesto en conocimiento del empleador. Tampoco se encuentra probado que se hubiera realizado proceso de calificación para la establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la enfermedad.

Es de precisarse en el asunto bajo examen, que si bien la demandante se encontraba recibiendo atención médica para la patología denominada SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO, no logró establecerse que ese padecimiento le originara discapacidad en grado significativo o afectación grave de salud al momento de la terminación del vínculo. Además, se advierte que no puede tenerse por acreditado que la patología que presentaba la demandante fuera en grado significativo, ya que después del 30 de noviembre de 2012 siguió desarrolló actividades similares sin restricción alguna al servicio de dos entidades diferentes, tal como se evidencia con la certificación expedida por la ARL SURA según la cual la accionante estuvo afiliada como trabajadora de ONCAFY GRUPO DE INVERSIONES LTDA desde el 26 de junio de 2013 hasta el 8 de agosto de 2014 y que la actividad económica de la entidad es el expendio de comidas preparadas en cafeterías, refrescos y helados (fl. 220) y con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en el cual admitió que luego de terminada la relación laboral con la entidad accionada prestó servicios en dos entidades diferentes hasta junio de 2019, lo que demuestra, se reitera, que continuó realizando actividades similares a las que desempeñaba en la entidad demandada sin ninguna limitación. Nótese igualmente que el proceso de calificación del origen de la enfermedad culminó en el año 2014, esto es con posterioridad a la finalización del contrato con la demandada y que este no arrojó como resultado que presentara una afectación grave de salud para la fecha de terminación del contrato.

De acuerdo con todo lo anterior, estima la Sala que no se demostró que para la fecha en que terminó el contrato, la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por lo que el empleador no estaba en la obligación de solicitar permiso para terminar el contrato de trabajo y por lo tanto no es viable acceder a las pretensiones de la demanda que se fincaban en dicho estado.



En consecuencia concluye la Sala que no se dan los presupuestos para que la demandante goce de la garantía de estabilidad laboral reforzada, por lo que no es procedente ordenar el reintegro solicitado con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que también dependían de la prosperidad de la declaratoria de despido estando la actora cobijada por dicha garantía, lo que impone confirmar la decisión de primera instancia en este punto.

De otra parte no sobra señalar, en gracia de discusión que las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral reforzada, originadas por la terminación del contrato de trabajo por no haberse solicitado autorización del inspector del trabajo se encontrarían prescritas, ya que serían exigibles desde la data del despido por haberse efectuado sin la autorización antes indicada, pues desde la fecha de terminación del contrato (30 de noviembre de 2012), a la fecha de notificación de la demanda (2 de mayo de 2018), transcurrieron mas de tres años, como se analizará más adelante.

Respecto de las peticiones de pago de cesantías y compensación de vacaciones, causados desde el 31 de enero de 2012 al 30 de noviembre del mismo año, es decir, en vigencia del contrato, la Sala hará las siguientes consideraciones:

Sobre el pago de cesantías se advierte que en la liquidación del contrato de trabajo que obra al folio 150, se incluyó \$527.403 por concepto de cesantías, valor que se encuentra ajustado al tiempo y el salario devengado por la trabajadora. Además, la demandante aceptó en el interrogatorio de parte que recibió el pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato, lo que impone declarar probada la excepción de pago sobre la petición de cesantías y absolver a la demandada.

En relación con la compensación de vacaciones, se advierte que en la liquidación antes mencionada no se incluyó valor alguno por concepto de compensación de vacaciones cuyo pago era procedente por haber finalizado la relación laboral antes causarse el derecho al disfrute y ninguno de los medios probatorios evidencian el pago de este derecho.

Sin embargo, considera esta Corporación que sobre este derecho debe declararse probada la excepción de prescripción, por las siguientes consideraciones:

Se advierte que la accionada al contestar la demanda fundamentó la defensa en que los derechos reclamados se encuentran prescritos, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó un año después de la notificación por estado, fecha para la cual operó la prescripción teniendo en cuenta que la terminación del contrato ocurrió el 30 de noviembre de 2012, por lo que la Sala procede a hacer las siguientes consideraciones:

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte demandante presentó la demanda dentro del plazo establecido por la Ley, también lo es que la notificación del auto admisorio al demandado ocurrió luego de vencido el término establecido en el artículo 94 del CGP, es decir un año después de que se notificó la misma providencia a la parte actora, motivo por el cual como fecha de interrupción se debe tener la de notificación personal.

En efecto, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 25 de febrero de 2016 y notificado por anotación en estado del día 26 de febrero del mismo año (fl. 59), se observa además que en la demanda se anotó como dirección de notificación de la sociedad demandada la “Avenida Pradilla 2-72 Chía” (fl. 8), siendo que la dirección de notificación judicial que figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y que fue aportado por la parte demandante es la “Vereda Bojacá – Sector el Bosque – Finca la Alejandría” (fl. 11). El juzgado de conocimiento elaboró el citatorio el día 4 de marzo de 2016 dirigido a la dirección denunciada en la demanda y fue retirado por la parte demandante el 15 de marzo siguiente (fl. 60), sin embargo, por no haber demostrado

el trámite del citatorio, el juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2016 requirió al apoderado demandante para que aportara la copia completa del cotejo del citatorio, so pena dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS (fl. 62). Con memorial presentado el 21 de octubre de 2016 el abogado de la demandante aportó nueva dirección de la demandante indicando la “carrera 10 No. 5-41 del municipio de Chía departamento de Cundinamarca” (fl. 63), y a esta dirección dirigió el nuevo citatorio que fue elaborado el 28 de octubre de 2016 y fue retirado por la parte interesada el 1º de marzo de 2017 (fl. 64). Mediante auto del 15 de junio de 2017 el juzgado con fundamento en que habían transcurrido más de seis meses sin que la parte actora acreditara el trámite del citatorio elaborado ordenó el archivo del proceso dando aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS (fl. 65). El día 17 de junio de 2017 el apoderado informó que la nueva dirección de la demandada es la “VEREDA BOJACÁ SECTOR EL BOSQUE FINCA LA ALEJANDRÍA del municipio de CHIA departamento de CUNDINAMARCA.” (fl. 66), y allegó la constancia de la devolución de los citatorios enviados con anterioridad (fl. 68 – 72). Elaborado el citatorio a la última dirección informada fue retirado por el apoderado del actor el 30 de agosto de 2017 (fl. 73). Remitido el mismo fue recibido por la sociedad demandada el 14 de septiembre de 2017, acto seguido la parte demandante remitió el aviso con la advertencia que en caso de no comparecer se designaría curador y fue recibido (fls. 75 – 81). Ante el envío del aviso sin que la parte demandada acudiera a notificarse, el juzgado mediante auto del 1 de abril de 2018 designó curador ad litem y ordenó el emplazamiento de la accionada (fl. 82). El 2 de mayo de 2018 la curadora designada acudió a notificarse del auto admisorio de la demanda y el día 4 de mayo de 2018 acudió la apoderada de la sociedad accionada y se practicó la diligencia de notificación personal (fls. 86 – 87).

Como puede observarse, la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada ocurrió el 2 de mayo de 2018 a través de curador ad litem, después de más de dos años de haberse notificado por estado la misma providencia, sin que pueda advertirse que hubo diligencia de la parte demandante en el trámite de notificación, toda vez que desde la misma presentación de la demanda indicó una dirección que no correspondía a la de notificación judicial certificada por la Cámara de Comercio y además dilató el trámite que estuvo paralizado por más de 6 meses, viéndose el

juzgado en la necesidad de requerirlo para que lo efectuara y ordenar el archivo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la compensación de vacaciones causada entre el 31 de enero y el 30 de noviembre de 2012 se encuentra cobijado por el fenómeno de la prescripción, pues el vínculo termino el 30 de noviembre de 2012, momento a partir del cual es exigible la compensación y el demandado se notificó por intermedio del curador el 2 de mayo de 2018, es decir después de mas de cinco años.

Finalmente, se advierte que la parte demandada manifestó en la audiencia del artículo 77 del CPTSS sobre la posible existencia de cosa juzgada y en el acto fue requerida por la juez de conocimiento para que allegara los soportes de la solicitud, ante lo cual mediante memorial presentado el 17 de febrero del año en curso, informó que la demandante promovió demanda ordinaria laboral contra la misma sociedad, ante el mismo juzgado y que fue radicada bajo el número 2015-0561.

Ahora bien, de la revisión del memorial en el que indica las peticiones elevadas en el mencionado expediente, así como de las copias del proceso que fueron aportadas, observa el Tribunal que si bien las peticiones de ambos procesos se fundamentan en la enfermedad profesional con la que fue diagnosticada la demandante, no se configura la cosa juzgada, porque el objeto es diferente, pues lo solicitado en este proceso es el reintegro por terminación del contrato encontrándose la demandante en estado de debilidad manifiesta y derechos laborales causados durante la vigencia del contrato y en el proceso No. 2015-0561 se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización total de perjuicios por la enfermedad profesional regulada en el artículo 216 del CST, peticiones que fueron negadas en la sentencia de primera instancia del 20 de marzo de 2019 y confirmadas por esta Corporación mediante sentencia del 30 de octubre de 2019.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de pago sobre la petición de cesantías causadas durante la vigencia del contrato y la excepción de prescripción respecto de la compensación de vacaciones y en lo demás se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

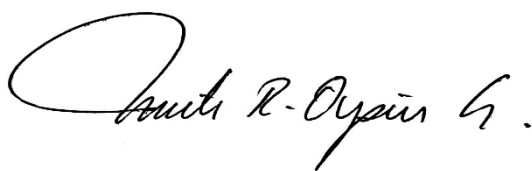
### RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INÉS QUECÁN VARGAS** contra **INVERSIONES MERYLAND R & M LTDA.**, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de pago respecto de la petición de cesantías causadas durante la vigencia del contrato y **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción sobre la petición de compensación de vacaciones.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.
3. **SIN COSTAS** en la consulta.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA